

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuclas contra Manuel Estéban Juárez por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de San Juan Degollado, pertenecientes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuclas y otros:

Que Manuel Estéban Juárez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administración del ramo, y reclamando su protección para que no se llevara á efecto la restitución que ya había acordado el juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado; citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1852 y 8 de Mayo de 1839, y el art. 173 de

de la instrucción de 31 de Mayo 1855:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, despues de hecha la tasación de costas; y llevada á cabo la restitución, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juárez y otros, entre los cuales figura Molezuclas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de San Juan Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administración, sino tambien en un convenio privado, por lo cual no se trataba de calificar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adyudicatario sea

puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el querellante y sus demás compañeros.

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestion alguna de aquella índole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1997.

### Pósitos.

Estamos en la época de la sementera, que es en la que tiene lugar el principal repartimiento de los fondos en especie que poseen los Pósitos; y por consiguiente los Ayuntamientos habrán resuelto ó estarán para acordar esta importante operacion.

Nada tendria que advertir sobre ella á las expresadas Corporaciones, si la experiencia no hubiese demostrado que por distintas causas, el servicio de que se trata, no siempre ha ofrecido los resultados que fueran de apetecer en una materia tan importante por los beneficios que reporta la clase agrícola que es la que mas contribuye á la prosperidad del país.

Los repartimientos de estos fondos son útiles y necesarios bajo dos conceptos; el primero, porque proporciona á los labradores el medio de adquirir, con un pequeño sacrificio, los granos que en su totalidad ó en parte necesitan para empanar sus tierras, sustrayéndose de este modo de la codicia de los especuladores que solo con un crecido interés les proveerian de este preciso recurso; y el segundo, porque de la manera indicada, pueden acrecentarse los productos de la tierra y por consiguiente aumentarse la riqueza general de la nacion, así como la particular de estos benéficos establecimientos, que tan buenos frutos han dado en el largo período de su existencia, y están llamados á proporcionarlos mayores bajo una sabia y paternal administra-

ción que es á lo que se aspira y para lo que se trabaja.

Los Ayuntamientos, en su imparcialidad, deben conocer esto mismo, y por ello no dudo se tomarán un interés bien entendido para que este importante ramo obtenga su completo desarrollo.

La época actual se presenta propicia para que la sementera de este año sea de las mas generales que hace tiempo se han conocido; al menos las abundantes lluvias que recientemente han fecundizado las ricas campiñas y feraces valles de la provincia, así lo hacen esperar. Pero de nada serviría, sin embargo, este beneficio que ha concedido la Providencia, si las personas á quienes toca sacar de él sus saludables ventajas, no lo saben aprovechar.

La razon y el buen sentido hacen suponer que las Corporaciones municipales no desaprovecharán esta feliz oportunidad, apresurándose con laudable celo á acordar, si no lo han hecho ya, el repartimiento del total ó de la mayor parte de los granos que existen en los establecimientos de sus respectivas localidades, segun las necesidades de cada una de ellas, en armonía con lo que permita la cantidad mas ó menos crecida en que consistan sus fondos. A ello les excito, en la seguridad de que oirán y obedecerán con gusto mi consejo amistoso, que ha de redundar en su provecho.

Como las disposiciones vigentes sobre la materia solo van encaminadas al fomento de la institucion y á proporcionar á los labradores para quienes están destinados sus caudales, el mayor bien posible, no hay inconveniente en que el expresado reparto de sementera se verifique de la totalidad de los granos, como va dicho en otro lugar; antes por el contrario, considero de utilidad el que esta clase de fondos estén en movimiento, pues cuanto mas se aumente el capital, mayores serán las ventajas que se obtengan. Cierto que habrá épocas de apuro para los labradores en el discurso del año, como por ejemplo la de la barbechera y escarda en la que necesitarán ser socorridos por los Pósitos; pero como tambien consisten los fondos de estos en metálico, puede remediarse con la cantidad que necesiten de él en la expresada época ó en cualquiera otra que convenga á sus intereses. Además, como los establecimientos que solo poseen granos son pocos y estos en corta cantidad, pueden los mismos repartirse por completo en la presente ocasion.

En años anteriores y en el mismo periodo se ha recomendado por este Gobierno la ejecución de la medida de que se trata. Algunos Ayuntamientos, aunque pocos, dejaron de llevarla á cabo, bajo pretexto de que no se presentaban labradores á sacar

trigo por los gravámenes que se les impusieran. Estos consistian: 1.º, en el pago de los derechos de la toma de razon de las hipotecas en el registro de la propiedad; 2.º, en el abono de la retribucion que exigian los Secretarios por estender las escrituras; y 3.º, en la exaccion á los interesados del valor del papel sellado que en aquellas se invertia. Con semejantes sacrificios no era de esperar que hubiese quien acudiera á los Pósitos en demanda de su auxilio, habiendo la seguridad de que con mas equidad encontrarían los mismos recursos.

Este natural retraimiento es preciso que desaparezca, existiendo, como así es, los medios legales que deben evitarlo. No se desconoce que los Ayuntamientos como responsables de los caudales que administran traten de ponerse á cubierto exigiendo las debidas garantías, para evitar los males que ocasionan descuidos impremeditados ó exceso de confianza en los demás; pero de esto á imposibilitar con escrúpulos el que esos mismos intereses que están bajo su custodia queden desatendidos, hay una notable diferencia y en ello contraen una responsabilidad que puede hacerse efectiva si insistiesen en semejantes vacilaciones, las cuales solo redundan en menoscabo de los Pósitos, que en vez de aumentar su capital habria necesariamente de disminuirse si continuase rigiendo tan funesto sistema, privándose de este indispensable recurso á la clase agrícola que tanto contribuye á la prosperidad del país y al sostenimiento de las cargas del Estado. Medios existen que todo lo legalizan y concilian, segun voy á demostrar.

Derogado por la ley hipotecaria vigente el privilegio que concedia á los referidos Establecimientos la Real orden de 31 de Marzo de 1846, sobre el pago del derecho de hipotecas de las escrituras de obligacion que se otorgasen en favor de los mismos, se acudió en 1863 por este Gobierno al de S. M. á fin de que se dignase adoptar alguna medida relativa al particular, que eximiese del pago de los indicados derechos á esta clase de fianzas. Y como á la sazón se consultase por varias municipalidades sobre el mismo asunto, se les manifestó que mientras no se dispusiese otra cosa por la superioridad, era conveniente sustituir las hipotecas especiales con la presentacion de uno ó dos fiadores abonados que se obligasen al pago mancomunadamente con el deudor, como ya se estaba haciendo en algunos pueblos.

Esta resolucion la reproduzco ahora sin que con esta nueva declaracion exista ya un motivo fundado para eludir el que tenga lugar el repartimiento de sementera, ni los demás sucesivos, pues en tal caso exigiria la debida responsabilidad á quien correspondiera. Sobre la retri-

bucion que suelen exigir los Secretarios por estender las escrituras y exaccion del papel sellado para las mismas, debo prevenir á las corporaciones, no toleren bajo ningun concepto se repitan lo primero, pues el premio ó remuneracion que deben percibir dichos funcionarios por los trabajos que prestan á estos Establecimientos, lo determina la disposicion 1.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862; así como el papel para las escrituras debe costearse del fondo comun del ramo, segun está resuelto por este Gobierno en diferentes consultas.

De este modo se da cumplimiento á la 9.ª disposicion de la mencionada Real orden, que preceptua que á los que demanden los servicios de los Pósitos, no se les imponga otro gravamen ni recargo que las creces pupilares, por ser un deber inherente á la Administracion municipal, asegurar los reintegros de los fondos de aquellos.

Establecidos los principios fundamentales á que deben atenerse las corporaciones municipales para verificar el repartimiento de sementera del corriente año y los demás que ocurran en lo sucesivo, restame recordar á las mismas las reglas á que deben sujetarse para llevar á cabo esta operacion.

Despues que el Ayuntamiento reunido en sesion haya acordado el reparto señalando al efecto un plazo para que se presenten solicitudes, se anunciará esta medida por el Pregonero y por edictos en los sitios públicos de la poblacion. Si pasado dicho término no se hubiese hecho ninguna peticion ó las efectuadas fuesen en corto número, con las misma formalidades que antes se prorogará el indicado plazo si aun fuese tiempo oportuno, á fin de conseguir la salida de los granos.

Para que la operacion se practique con regularidad y precision, diariamente deberá reunirse la comision municipal, nombrada con tal objeto, para determinar lo que á cada cual deba darsele y estimar ó no suficientes el fiador ó fiadores que fueren presentados; cuyas formalidades se harán constar en el expediente que al intento se forme.

La igualdad relativamente á la necesidad de cada labrador en armonía con el estado de fondos del Establecimiento, objeto es de mi eficaz recomendacion á las municipalidades, así como la justicia que asiste á aquel que puntualmente haya cumplido sus anteriores compromisos, para ser atendido con preferencia al que sea deudor, si bien á este no deberá negarsele el conveniente socorro á no ser que no tenga quien lo garantice ó que sea notablemente moroso en cuyo caso será desechada su peticion.

El acreditado celo de las municipi-

palidades de esta provincia, me hace concebir la lisonjera esperanza, de que persuadidas de la importancia del objeto á que se dirige esta circular, obtendrá la misma un exito favorable, sin omitir cosa alguna de los varios extremos que en ella se consignan en los cuales fijarán su atencion, por que vienen á resolver dudas que han causado los males que se tratan de estirpar.

De su recibo me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo, así como á su tiempo de quedar ejecutada expresando la cantidad de fanegas repartidas y el número de personas que las hayan recibido.

Córdoba 19 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2014.

#### Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Ferro-carriles.

Ocurriendo con frecuencia que los mozos de labor á cuyo cargo se encuentra la guarda de ganados, los abandonan ó tienen poco celo para su custodia, y siendo esto motivo para que sucedan infinidad de desgracias por ser muy fácil que los trenes descarrilen, por encontrarse alguno de aquellos sobre la via; he dispuesto en consonancia con lo preceptuado anteriormente por la ley de 14 de Noviembre de 1865 y el Reglamento para su ejecucion, que en toda la extension de cualquiera linea férrea no se permita la entrada ni el apacentamiento de ganados, y si esto ocurriese, den parte inmediatamente á los Alcaldes de los pueblos, en cuyo término se contravenga á esta disposicion y á lo prevenido en los títulos 2.º, 3.º y 4.º de referida ley, no solamente los dependientes de las Inspecciones, sino tambien los de las Empresas, estando obligada dicha autoridad, despues de terminado el procedimiento á manifestar á los Inspectores el resultado del mismo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes observen y hagan cumplir con la mayor exactitud lo prevenido en las disposiciones citadas.

Córdoba 20 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

# Sección de Fomento.---Negociado de Minas.

Núm. 2013.

RELACION de las operaciones que por el personal facultativo de esta provincia se practicarán en los dias y términos que á continuación se expresan.

N.º	Nombre de la mina.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio.	Término	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó representante.
164	El Enano.	Investigación.	Sociedad Iberia	Deslinde.	Terreno de propios.	Espiel.	Huerta y Zaragozaana. De la Trinidad.	D. Enrique Marquez. Idem
165	El Enano 2.º	Idem	Idem	Idem	Era del puerto de Nava Obejo.	Idem	Las mismas.	
48	La Victoria	Idem	Sociedad Fusion.	Idem	Las Robadizas.	Idem	San Antonio. De la Trinidad.	D. Bernardo Badel. D. Enrique Marquez.
49	La Victoria 2.ª	Idem	Idem	Idem	Umbría á la izquierda de eras altas.	Idem	Las mismas.	
126	La Actividad.	Registro.	Idem	Reconocimiento de terreno franco.	Solana de las Robadizas.	Idem	La Victoria. La Ladera. La Juana.	Sociedad Fusion. D. Enrique Oshea y Comp. Sociedad Vizcaina. D. Bernardo Badel.
504	La Razon.	{ Registro { Denuncion	D. Joaquin de Luna y Arellano.	Reconocimiento por denuncia.	Terreno del comun.	Idem	San Antonio. Denuncion de la mina San Antonio.	D. Bernardo Badel. Sociedad Vizcaina. Sociedad Fusion. Idem Idem
165	La Ladera.	Registro.	D. Enrique Oshea y C.ª	Idem de terreno franco.	Solanas de la Ladera.	Idem	La Juana. La Actividad. La Victoria. La Coronela. La Herradura. Huerta y Zaragozaana. De la Trinidad. La Sorpresa. Virgen de la Fuensanta. Virgen de la Concepcion. San Antonio. La Juana.	D. Enrique Marquez. Sociedad Bética. D. Enrique Marquez. Idem Idem Idem Sociedad Fusion. D. Bernardo Badel. Sociedad Vizcaina.
77	La Herradura.	Investigación.	Sociedad Bética.	Deslinde.	Umbría de eras altas.	Idem	Las mismas. San Antonio. La Victoria. La Victoria 2.ª La Coronela. La Coronela 2.ª La Actividad. La Luz.	D. Bernardo Badel. Sociedad Fusion. D. Bernardo Badel. Sociedad Vizcaina.
78	La Herradura 2.ª	Idem	Idem	Idem	Nacimiento del arroyo de las Robadizas.	Idem	Las mismas. San Antonio. La Victoria. La Victoria 2.ª La Coronela. La Coronela 2.ª La Actividad. La Luz.	D. Bernardo Badel. Sociedad Fusion. Idem Idem Idem Idem Idem Idem
180	La Juana.	Idem	Sociedad Vizcaina.	Idem	Arroyo de las Robadizas	Idem	Las mismas. La confianza. La Luz. No constan.	Sociedad Fusion. D. Bernardo Badel. Sociedad Fusion. Sociedad Araucana.
181	La Juana 2.ª	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Las mismas.	
378	La Espeleña.	Registro.	D. Miguel de la Cámara Cano.	Idem	Arroyo de las Charcuellas	Idem	La confianza. La Luz.	Sociedad Fusion. Sociedad Araucana.
416	San Rafael 4.º	Idem	Sociedad Fusion.	Idem	Haza de la Noria.	Idem	La confianza.	Sociedad Fusion.
148	La Quisquillosa.	Investigación.	Sociedad Iberia.	Idem	Idem Zahurdillas.	Idem	Idem	Idem
149	La Quisquillosa 2.ª	Idem	Idem	Idem	Callejon de las Chaparras.	Idem	Idem	Idem
327	De la Trinidad.	Idem	D. Enrique Marquez.	Idem	Orilla izquierda del arroyo del Tamijar.	Idem	Idem	Idem

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 18 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Marcela Merlo, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos que se previenen.

Córdoba 19 de Octubre de 1866.  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, el dia 5 del mes de Noviembre próximo venidero, vence el plazo en el que los contribuyentes por la territorial y subsidio de Comercio, deben pagar el segundo semestre de dichas contribuciones.

Por esta razon, y con el fin de que los contribuyentes tengan el debido conocimiento en el particular, me dirijo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que por los medios de costumbre en cada localidad, hagan entender á sus vecinos que el referido dia 5 de Noviembre vence el plazo del segundo semestre, como tambien que están dispuestos á pagar al delegado de la recaudacion en los dias en que abra la cobranza.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes que tanto al hacer esa pública manifestacion, como particularmente, invitarán á los contribuyentes por todos los medios que estimen conducentes, á fin de que llenen con puntualidad dicho servicio, evitándoles de ese modo á la vez el perjuicio que sufrirán si no verifican el pago en los dias que el recaudador señale para la cobranza, con los apremios que tendrá que ejercitar en virtud de las Reales Instrucciones vigentes.

Córdoba diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Antonio Pacheco.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

**AUDIENCIA DE SEVILLA.**

*Vicesecretaría*

El señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 4 del actual, dice al señor Regente de esta Audiencia, lo siguiente:

«Con esta fecha me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Daroca acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas. Enterada S. M., Considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas en el título con expresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 18 del Reglamento, se hallaria demasiado extensa ocupando el espacio que debe reservarse para las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion, refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquellas; de acuerdo con lo propuesto por V. S. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º La indicacion que segun el art. 16 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras «Todo lo referido consta, etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueron mas de dos, el número de las que sean) que se hallan registradas donde

se expresan en la nota marginal de la propia inscripcion.

2.º Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas en dicha nota marginal, se hará la indicacion de la otra ú otras fincas comprendidas en el mismo título con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas, pero si excediesen del dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente. Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion números, folio tal, como tal, del libro diario.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de orden del expresado señor Regente, lo trasladado á VV. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 18 de Octubre de 1866.

--Joaquin Gonzalez Mariño.

Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Bujalance.**

D. José Garcia de Aragon, Abogado del ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de marina, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este juzgado se ha solicitado por don Simon Moyano Borrego, vecino de la villa de Cañete, la exclusion del censo electoral de dicha villa, de don Benito Molina Solís, don Antonio Ortega Luque, don Francisco Melero Olaya y don José de Priego Salinas, por haber dejado de contribuir los tres primeros con la cuota que le marca el art. 15 de la ley de 18 de Julio de 1865, y el cuarto por haber dejado de ser cura ecónomo de referido pueblo.

Lo que se hace público cual dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á impugnar la pretension los que se consideren con derecho á ello.

Dado en Bujalance á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Garcia de Aragon.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,  
Arco-Real, 49.